



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Boletín 8041-04

I. DESCRIPCIÓN

REFERENCIA : Crea la Superintendencia de Educación Superior

INICIATIVA : Mensaje presidencial

ORIGEN : Senado

MINISTERIOS : De Educación y de Hacienda

INGRESO : 22 de noviembre de 2011

ARTICULADO : Tres artículos permanentes, el **primero** crea la Superintendencia con 36 artículos permanentes e incluye 8 transitorios; el **segundo**, modifica la Ley N° 20.129¹, y el **tercero** modifica la Ley N° 20.370² e incluye 2 artículos transitorios

II. OPINIÓN EJECUTIVA DE LyD

1.- Se crea una Superintendencia de Educación Superior, con importantes facultades fiscalizadoras y sancionadoras, e incluso con la posibilidad de imponer sanciones similares a otra de carácter penal (inhabilidad para ciertas funciones).

2.- Se dota al nuevo organismo de suficiente flexibilidad organizacional y de

¹ La Ley N° 20.129 (Diario Oficial de 17 de noviembre de 2006) Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

² Ley general de Educación (Diario Oficial de 12 de septiembre de 2009), en cuando contiene normas sobre licenciamiento (antes "acreditación") de instituciones de educación superior.

administración de personal, lo que es positivo.

3.- Existen no obstante, varios aspectos discutibles del proyecto, que inciden en superposición de funciones con otros organismos o sistemas normativos, dudas sobre las remuneraciones del personal, algunas facultades excesivas de fiscalización y obligación de modificar contratos vigentes celebrados con arreglo a las normas aplicables al momento de su celebración, lo que es discutible por afectar derechos constitucionalmente protegidos.

4.- Lo esencial del proyecto se refiere a mejorar los estándares de transparencia de las instituciones de educación superior, en beneficio de las posibilidades de elección de los alumnos, y respecto de las limitaciones que se imponen a la participación en la propiedad del inmueble donde funciona una universidad, que ha sido recientemente cuestionado por infringir la obligación legal de que una universidad debe constituirse como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Creación de la Superintendencia.

La Superintendencia de Educación Superior (universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica) será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. Está afecto al Sistema de Alta Dirección Pública y tiene carácter de institución fiscalizadora para los efectos remuneratorios. El Superintendente será de exclusiva confianza del Presidente de la República.

Funciones y atribuciones.

Sus funciones y atribuciones son preferentemente de fiscalización de las instituciones de educación superior y sancionar, por ejemplo, casos de publicidad engañosa, irregularidades en el otorgamiento de títulos o diplomas, operaciones de las instituciones con personas relacionadas prohibidas por la ley.

Podrá aplicar e interpretar administrativamente las normas legales y reglamentarias que le corresponde aplicar (sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Educación). Podrá impartir normas de general aplicación, cuya elaboración será previa consulta pública a través de su página web.

Organización.

Las conductas abusivas por parte de los fiscalizadores podrán ser denunciadas por los fiscalizados ante el Superintendente.



La organización interna del organismo será establecida por el Superintendente, dentro del marco legal (“fiscalización” y “sanciones” deben ser unidades separadas).

Personal.

El personal cesará por las causales del Estatuto Administrativo, y además, por necesidades de la Superintendencia (con derecho a indemnización de un mes por año con tope de seis meses) y por desempeño deficiente según proceso de evaluación (sin derecho a indemnización).

*Información,
infracciones y multas.*

Los cargos directivos y profesionales serán de dedicación exclusiva.

Las instituciones fiscalizadas deberán entregar información a la Superintendencia, en la forma que establece el proyecto. En general, se prohíben las operaciones relacionadas entre las instituciones y personas que tengan un 10% o más de derechos patrimoniales (acciones) en la institución. En los casos que estas operaciones están permitidas, se establecen los requisitos para su precio sea de mercado.

Se señala el procedimiento para la aplicación de sanciones (amonestación y multas). También podrá inhabilitar hasta por 5 años, a una persona para concurrir a la constitución de una institución de educación superior. La revocación del reconocimiento oficial es reclamable ante la Corte Suprema.

La Superintendencia asume la competencia de la ley de derechos de los consumidores respecto de los contratos de adhesión, publicidad engañosa, derecho de retracto y crédito otorgado por la institución.

Para mayor información ver proyecto de ley en el Anexo.

IV. COMENTARIOS DE MÉRITO

1.- Apreciación general.

Recientemente ha estado bajo escrutinio público la relación que suele existir entre algunas universidades y su correspondiente sociedad anónima (“sociedad espejo”) con la cual se establece una relación contractual que permite que parte de los excedentes de la universidad (que legalmente no puede tener fines de lucro) sean derivados por la vía de un contrato de arrendamiento de infraestructura a la sociedad, que es la dueña de ésta (local e instalaciones). De esta forma se mantiene formalmente la institución universitaria sin fines de lucro, pero ésta efectúa pagos a una sociedad anónima que sí reparte utilidades a sus accionistas.

Desde luego, debe tenerse presente que si no resulta legalmente posible recuperar la cuantiosa inversión necesaria para constituir e instalar una universidad, desaparece la posibilidad de contar con nuevas universidades y muchas de las privadas, hoy día existentes, jamás se habrían creado.

Paralelamente, existe preocupación de mundo universitario por la calidad de la enseñanza superior, problema solo en parte relacionado con la estructura societaria de una universidad, pero que en definitiva resulta ser independiente de la organización patrimonial. Además, como se sabe, los institutos profesionales (IP) y centros de formación técnica (CFT) pueden generar utilidades para sus dueños, aunque existen instituciones que pueden haber prescindido de estas o incluso universidades privadas surgidas al amparo de otras organizaciones que igualmente, han resuelto prescindir de los ingresos necesarios para recuperar la inversión.

Los dos centros de atención que se ven en primera lectura del proyecto de ley son, precisamente, la regulación entre las universidades privadas y las sociedades “espejo”, dueñas del inmueble, y por otro lado, medidas de fiscalización en sentido amplio, pero que deberían tener algún impacto en la calidad de la enseñanza superior. Para ello es un elemento esencial del proyecto, la transparencia de la información disponible para conocimiento de la comunidad (con reserva de los datos personales o sensibles que puedan identificarse con personas determinadas).

El lucro en la educación superior.

En relación con el primer aspecto, no se establece una prohibición absoluta que impida que una persona jurídica celebre contratos con una universidad, en cuya virtud esta deba efectuar determinados pagos, por ejemplo, con concepto de arrendamiento; pero se establecen normas restrictivas que, en síntesis, impiden que una misma persona natural, accionista de la sociedad dueña del inmueble, tenga por sí o por personas relacionadas, un 10% o más del capital accionario. Se establecen también otras muchas regulaciones sobre personas relacionadas y otras materias tendientes a impedir que se vulnere la limitación que se ha señalado.

Respecto de la calidad de la enseñanza, el grueso de las disposiciones legales propuestas apuntan a la información y a la fiscalización, lo que supone procedimientos regulados, obligaciones, sanciones por incumplimiento y normas sobre funciones y atribuciones de la Superintendencia que se viene creando.

Complejidad formal del proyecto.

En lo formal, y tal como se indicó someramente en la DESCRIPCIÓN del proyecto, este consta de tres artículos permanentes. El primero de ellos es el que, en 36 artículos, crea la Superintendencia, a lo cual se le agregan ocho artículos transitorios para armonizar la puesta en marcha de la nueva institución.

El segundo artículo permanente se dedica a modificar la ley sobre aseguramiento de la calidad de la educación superior (N° 20.129). Este artículo segundo permanente no trae normas transitorias.

El artículo tercero permanente modifica la Ley N° 20.370 contenida en un decreto con fuerza de ley (N° 2, de 2009, de Educación) que sistematiza normas de la LEGE y aquellas de la primitiva LOCE que se refieren a la educación superior. Este artículo trae dos artículos transitorios sobre adecuación de las instituciones de educación superior a las nuevas normas



que regulan su estructura, así como la adecuación de sus contratos, dentro de los plazos que en estos artículos se señalan (3 meses para adecuar la estructura de las universidades privadas y 90 días para adecuar los contratos).

2.- Antecedentes.

En Chile la participación del Estado en la educación se da en la lógica del principio de subsidiariedad que consagra nuestro ordenamiento Constitucional.

En virtud de este principio, no le corresponde al Estado llevar a cabo actividades que los privados podrían estar dispuestos a desarrollar. En materia educativa, el Estado en consecuencia cede los espacios que por décadas ocupó a los privados, favoreciendo desde la década de los 80 la diversidad del sistema.

Un cambio fundamental que permitió consagrar este modelo, fue la reforma al sistema de financiamiento que se llevó a cabo en la primera parte de la década del 80'. Esta tuvo por objeto establecer reglas claras y objetivos comunes para todos los actores que participan en la prestación del servicio de educación, incluyendo también el nivel superior.

En este nuevo esquema, el sector público debe someterse a las mismas reglas y normas de financiamiento, administración, control y supervisión que el sector privado, dando facilidades para el establecimiento de una competencia efectiva. Con esta competencia se buscaba atraer más alumnos para así solucionar las deficiencias de cobertura y calidad académica.

Producto de lo anterior, se otorgó al Estado un papel subsidiario y de promotor de la igualdad de oportunidades en lo que a materia educacional se refiere, pero siempre respetando las mismas condiciones de competencia entre el sector público y privado.

En resumen, los objetivos centrales de la reforma emprendida en la educación fueron la mejora de la calidad de la educación, el aumento de la cobertura, el acceso igualitario y el impulso de la libertad de enseñanza.

No obstante tales reformas, se mantuvo el aporte fiscal directo para las universidades del Estado y las privadas tradicionales, y se estableció un aporte fiscal indirecto, que se entrega a las universidades en que se matriculan en primer año los 27.500 mejores puntajes de la entonces prueba de aptitud académica.

Para quienes no podían pagar sus estudios universitarios se estableció un sistema de crédito fiscal, que el alumno devolvería una vez egresado y ejerciendo su profesión.

Cuestiones no previstas en ese momento fueron, la situación de los centros de formación técnica e institutos profesionales, que podían tener fines de lucro

(algunos no lo tuvieron), pero que inicialmente quedaron fuera del sistema de apoyo estatal. Adicionalmente, los alumnos de universidades que operaron con el crédito, han visto, con el correr de los años, que no siempre la profesión les permite pagar la deuda, o les significa un esfuerzo muy grande. Para ello se corrigió el sistema de crédito otorgándole un carácter solidario. A pesar de todo, el endeudamiento ha constituido un problema generalizado, para lo cual se ha presentado un proyecto de ley que permite superar la situación (boletín 7874-04 presentado en agosto de 2011).

Por otra parte, la diversidad de establecimientos de educación superior, especialmente universidades, dio por resultados diferentes niveles de calidad, para lo cual se dictó la Ley N° 20.129 (Diario Oficial de 17 de noviembre de 2006) que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Entre los aspectos que podrían considerarse aun pendientes, se encuentra, en alguna medida, la transparencia de la información, la cual, sin embargo, viene tratada, en parte, a propósito de las atribuciones del Consejo Nacional de Educación (Ley N° 20-370), dentro del proceso de acreditación de nuevas universidades.

Siendo así, el aspecto que parece concitar mayor preocupación actualmente en el plano comunicacional, es la falta de observancia de la naturaleza de fundaciones sin fines de lucro que la ley le atribuye a las universidades, y que en la práctica, mediante una figura bien conocida, no se respecta. Esa figura consiste en crear simultáneamente una sociedad dueña del inmueble donde funciona la Universidad, la que no tiene fines de lucro, pero paga una renta mensual por el arrendamiento del inmueble del cual es dueña la sociedad (llamada ahora sociedad “espejo”). A este aspecto se aboca el proyecto, para lo cual limita al 10% la participación en la sociedad espejo de quienes fueren directivos en la institución universitaria.

Para ello y para complementar el mecanismo de transparencia en la información se crea ahora una superintendencia de educación superior.

3.- Una mirada desde el derecho comparado.

Superintendencias y agencias independientes.

En todo caso, el modelo de Superintendencia como modelo de ente regulador y fiscalizador ha sido superado en el derecho comparado. La OCDE es un buen ejemplo de ello, donde predominan las Agencias Independientes, también llamadas Agencias Regulatorias Independientes³. Las críticas son muchas: falta real de autonomía política, la que afecta su autonomía técnica; la composición de su presupuesto (suele preferirse que sean mixtos, para evitar tanto la captura de la industria regulada, como asimismo del poder político); autoridades unipersonales (versus comisiones colegiadas) que cambian de

³ José Francisco García y Sergio Verdugo (2010), *De las Superintendencias a las Agencias Regulatorias Independientes en Chile: Aspectos Constitucionales y de Diseño Regulatorio*, Actualidad Jurídica (UDD), Año XI, N° 22. Ver también Luis Cordero y José Francisco García (2012): “Elementos para la Discusión de Agencias Independientes en Chile. El caso de las Superintendencias”, a presentarse en el III Encuentro de la Sociedad Chilena de Políticas Públicas (enero de 2012).



forma continua, ejercer su poder con gran discrecionalidad y que al llegar una nueva cabeza deshacen el camino recorrido; la falta de mecanismos de pesos y contrapesos en materia de designación y remoción de sus cabezas; etc.

Con la expresión “Agencias Independientes” se hace referencia a ciertos organismos públicos, insertos en la Administración del Estado, que fueron creados en tal condición o bien reformados hacia esa figura, que disponen de una considerable autonomía frente al Gobierno y a la potestad presidencial, dado que actúan en ámbitos de trascendencia económica, política o social, en donde resulta indispensable que exista desvinculación del centro administrativo de decisión.

Elemento clave: la independencia.

Así, desde el punto de vista de la organización, la principal característica de todas las llamadas “agencias independientes” es el considerable grado de autonomía que la ley les atribuye para el desempeño de su función. Son organismos a los que se ha dotado de una autonomía cuantitativa y cualitativa muy superior a los denominados organismos administrativos históricamente “autónomos” que en estricto rigor son los “descentralizados”. Por eso la literatura, prefiere resaltar la denominación “independiente”.

En síntesis, son organizaciones de carácter institucional, que desarrollan funciones propias de la Administración activa y que están configuradas legalmente de forma que el Gobierno y el resto de la Administración gubernativa carecen de las facultades de dirección que configuran típicamente su relación con la Administración institucional instrumental, y ello con la finalidad de neutralizar políticamente una actividad integrada en la órbita del Poder Ejecutivo.

Su origen y discusión es transversal en la doctrina del Derecho Comparado, admitiendo distintas denominaciones: en el Reino Unido se ha dado el nombre de *quangos* (*quasi autonomous non governmental organisations*); en Estados Unidos *independent agencies*, distinguiéndolas de las *executive agencies*; en Francia se les denomina *autorités administratives indépendantes*; en Alemania *funktionale Selbstverwaltungsträgern*; en España *Autoridades Independientes*.

En todos los países, las agencias o autoridades independientes han sido diseñadas sobre la base de disponer de un régimen mayor de independencia del poder central sobre la cual fueron diseñadas las denominadas “instituciones descentralizadas”. Las razones comunes esgrimidas en los sistemas comparados son esencialmente tres:

(a) La *neutralidad política*, obedece a la necesidad de que ciertas funciones se ejerzan al margen de la lucha política de partidos, es decir, a la necesidad de alejar determinadas actividades y decisiones del ámbito de influencia de los partidos políticos, y más concretamente de los órganos del Estado en los que tiene lugar dicha lucha. Lo que se busca es garantizar una cierta “neutralidad” o “imparcialidad” en el ejercicio de la función y que para ello es preciso atribuir dicha función a un organismo “alejado” (independiente) de los órganos políticos del Estado.

(b) *Especialización técnica*, busca que este tipo de agencias adopten decisiones de alto contenido técnico que pueda superar la trampa de la denominada inconsistencia dinámica, es decir, que se confundan las prioridades técnicas de corto y largo plazo. Se afirma que la “independencia”, permitiría sustraer al Gobierno de turno de adoptar decisiones que afecten los objetivos técnicos de una regulación consistente en el largo plazo.

(c) *Eficacia*, dado que este tipo de agencias se separan de la política y responden a objetivos técnicos, se sostiene que disfrutan de un régimen jurídico que les permite funcionar con oportunidad adecuada para resolver los problemas que les han sido entregados por la ley.

Por tal motivo, los sistemas legales han tratado de diseñar distintas fórmulas para poder generar esa denominada independencia. Los elementos que particularizan a las agencias independientes según la literatura son:

(a) el elemento funcional que implica excluirlas de las directivas gubernativas y los recursos jerárquicos, dotarla de potestades normativas independientes;

(b) el elemento humano o de personal, que supone establecer mecanismos de designación y mandato de los titulares de los órganos rectores de la administración independiente, lo cual supone restricción en la remoción, disponer de garantías que eviten la “captura” por parte de algunos administrados;

(c) existen elementos complementarios tales como idoneidad de la organización administrativa y medios financieros de limitación restringida.

El presupuesto que se encuentra tras ella, es permitir que las decisiones sean adoptadas con prescindencias de las preferencias coyunturales de un Gobierno determinado, permitiendo sostener una política pública consistente en el largo y en el corto plazo.

Una de las manifestaciones que hacen más evidentes la expresión de la independencia, se encuentran más que en el reconocimiento constitucional de la autonomía, en la manera en que son generadas sus autoridades superiores, así como especialmente su régimen de remoción, incompatibilidades y dedicación.

Recientemente la Comisión de Supervisión Financiera⁴, comisión de expertos creada por el Ministerio de Hacienda para reformar el sistema de Superintendencias, ha señalado que en esta materia es necesario avanzar hacia la figura de las agencias independientes, destacando esencialmente que estas se configuran sobre todo cuando se reconocen límites a los poderes del Presidente de la República en el nombramiento y sobre todo en la remoción de sus autoridades superiores⁵. La Comisión sostuvo:

⁴ Informe de la Comisión para la Supervisión Financiera, marzo de 2011, pág. 71 – 73.

⁵ Según la Comisión esto se traducía en: (a) inhabilidades e incapacidades; (b) requisitos de acceso al cargo; (c) dedicación; (d) procedimiento de designación; (e) causales y formas de remoción.



(...) existe consenso en cuanto a que un sano sistema de regulación financiera debe fundarse en el principio de independencia de las agencias para tomar decisiones. Los reguladores debiesen ser capaces de adoptar medidas sin subordinación a las preferencias coyunturales de un Gobierno determinado, permitiendo sostener así una política pública consistente y predecible en el corto y largo plazo. Es lo que se denomina “agencias independientes”.

Si bien la Superintendencia que se viene creando responde preferentemente a al concepto usual en Chile, existe un esfuerzo real de autonomía (como la utilización de la Alta Dirección Pública para la provisión de cargos) y de mayor tecnificación (por la vía de excluir al funcionario de desempeño deficiente), no llega, sin embargo, a la constitución de una agencia independiente.

Su concepción es consistente con el criterio generalmente aceptado en nuestro medio sobre lo que debe ser una superintendencia y desde este punto de vista, el proyecto se puede considerar idóneo para el fin que se propone. No obstante, existen aspectos puntuales sobre los que se debe llamar la atención, según se indica en el punto siguiente.

4.- Aspectos específicos.

Remuneración del personal.

El artículo 1º, inciso segundo, de texto que regirá a la Superintendencia de Educación Superior (contenido en el artículo primero —permanente— del proyecto de ley) señala que la Superintendencia será una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley N° 3.551, de 1981. Con arreglo a dicho texto legal, a este tipo de instituciones les corresponde la asignación de fiscalización contenida en su artículo 6º, y así queda claro que el personal de la nueva Superintendencia contará con esta asignación.

Pero además, el artículo 1º del mismo decreto ley, comprendido en el Título I “De la Contraloría General de la República y de las Instituciones Fiscalizadoras”, sujeta a dichas instituciones al sistema de remuneraciones establecido en el decreto ley N° 249, de 1974 o Escala Única de Sueldos del sector público (dicho inciso segundo del artículo 1º del decreto ley N° 3.551 menciona solo algunas instituciones fiscalizadoras, existentes a la época de su dictación, pero el Título I se refiere a estas instituciones en términos amplios).

Por su parte, el artículo primero transitorio (referido al artículo primero permanente) faculta al Presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley, entre otras materias, sobre la planta del personal de la Superintendencia, su régimen de remuneraciones, encasillamiento y traspaso desde el Ministerio de Educación, debiéndose pagar por planilla suplementaria las diferencias de remuneración que se produjeren para que ello no signifique menor remuneración en el personal traspasado.

Como se observa, por una parte este personal quedaría sujeto a la Escala Única y por otra, el Presidente de la República les podría, al parecer, fijar una escala remuneratoria diferente, sin que se pueda precisar el alcance de la remisión al decreto ley N° 3.551 antes citado. Lo único que quedaría bien establecido, sería la procedencia de la asignación de fiscalización, pero en lo

demás, la remisión al citado decreto ley deberá ser aclarada y precisada.

*¿Atribuciones del
MINEDUC?*

El artículo 3° letra g) del texto relativo a la Superintendencia, le otorga facultades para interpretar administrativamente las normas legales y reglamentarias que le corresponderá aplicar, y dictar normas generales, sin perjuicio de las facultades propias del Ministerio de Educación.

No solo en esta materia podrían superponerse atribuciones de ambos organismos, por lo cual cabría una descripción más precisa de las atribuciones de una y otro.

Además, la forma como viene propuesta la citada letra g) no permite determinar qué normas prevalecerían, supuesto que existan divergencias o discrepancias entre ambas normativas, toda vez que por un principio de especialidad, si resultara aplicable, deberían prevalecer las de la Superintendencia; pero por el rango jerárquico del Ministerio, también se podría sostener que serán las de este organismo.

*Infracciones
disciplinarias de los
fiscalizadores.*

El inciso tercero del artículo 6° del texto relativo a la Superintendencia, faculta a los sujetos fiscalizados para denunciar conductas abusivas de los fiscalizadores, denuncia que se formularía ante el Superintendente. Si hubiera inexactitud o falsedad en los hechos que hiciere constar un fiscalizador, se deberá efectuar una investigación de conformidad con el Estatuto Administrativo y en caso de comprobarse la infracción por parte del fiscalizador, se considerará que contravino el principio de probidad administrativa, para los efectos de su sanción.

Todo este precepto evidencia una sana preocupación por evitar cualquier exceso en los fiscalizadores, y se fundaría en que no existe una norma que específicamente sancione una falta administrativa como la que se acaba de comentar. Solo contamos con el enunciado general del artículo 52, inciso segundo, de la ley de Bases de la Administración del Estado, según el cual, el principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Desde este punto de vista puede ser atendible la norma propuesta, sobre todo en presencia de las facultades de que estará investido el organismo que se viene creando.

Lo anterior, sin embargo, no obsta a la denuncia de los casos graves que pudieran constituir un ilícito penal del Título IV del Libro II del Código Penal. Para ello es pertinente que al personal a honorarios que puede contratar la Superintendencia, se le atribuya la calidad de empleado público para los efectos penales (artículo 10, inciso segundo).

*Término de la carrera
funcionaria.*

Un aspecto positivo lo constituye la flexibilidad que tendrá el Superintendente para organizar el Servicio. Dentro de este concepto cabe destacar que los funcionarios de carrera podrán cesar en sus cargos "por necesidades de la Superintendencia" (figura que recuerda las necesidades de la empresa en el



sector laboral privado), otorgándose al funcionario una indemnización de un mes por año, con un máximo de 6 meses.

También constituye una medida positiva la posibilidad de que los funcionarios de la Superintendencia puedan cesar por desempeño en lista condicional, es decir, por desempeño deficiente, caso en el cual, como parece lógico, no corresponde el pago de una indemnización.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las causales de término de la carrera funcionaria reglada en el Estatuto Administrativo.

Sanción de inhabilitación.

El artículo 28 letra c) del proyecto, establece como sanción por violar las limitaciones que afectan a las personas relacionadas (entre la universidad y la sociedad “espejo”), la inhabilitación temporal, hasta por 5 años, para concurrir a la constitución de una institución de educación superior, o para ocupar cargos directivos en cualquiera de ellas.

Desde un punto de vista práctico, la sanción tiene sentido, dado que si una persona insiste en configurar un mecanismo para transformar una universidad en una organización principalmente productiva, más allá del límite que este mismo proyecto de ley viene estableciendo (un 10%, que parece razonable), inhabilitarla para que cree alguna de estas instituciones o se integre a ellas en calidad de directivo, es una sanción razonablemente disuasiva.

Sin embargo, dado que existe en el Código Penal una inhabilitación temporal para cargos u oficios públicos y profesiones titulares (artículo 21), podría plantearse la duda sobre la naturaleza de la sanción que se viene estableciendo y si podría imponerla la Superintendencia y no un tribunal de justicia.

En efecto, aunque no existe absoluta congruencia entre la sanción penal y la que el proyecto establece con carácter contravencional, sí hay similitud en sus efectos, puesto que se impide, por un tiempo, el desarrollo de una actividad económica o profesional, lo que está garantizado constitucionalmente en el artículo 19, N° 11, (libertad de abrir establecimientos educacionales), N° 16, (libertad de trabajo) y N° 21 (ejercicio de actividades económicas).

Desde este punto de vista deberá revisarse la facultad fiscalizadora y sancionatoria de la superintendencia para investigar y sancionar una conducta que trae aparejada una sanción que linda con las de carácter penal. Dicho de otra manera, solo los tribunales de justicia imponiendo medidas precautorias o sanciones penales pueden afectar los derechos garantizados por la Constitución, que recién se han señalado.

Debe revisarse esta disposición y, de ser necesario, describir una conducta penal y entregarla a la investigación del Ministerio Público y a la sanción de la justicia penal, sin perjuicio de la facultad de denunciar los hechos por parte de la Superintendencia.



*Atribuciones que se
substraen al SERNAC.*

Actualmente existen diversas materias de la ley sobre derechos de los consumidores, relativas a la educación, que son competencia del SERNAC y, en su caso, de los jueces de policía local. Dichas materias, comprendidas globalmente en los artículos 2° letra d) y 3° ter de la ley 19.496, pasarán a ser conocidas exclusivamente por la Superintendencia de Educación Superior. Como se verá a continuación, algunas de dichas materias corresponden a la enseñanza básica, media y técnico profesional, por lo que desde luego existe algún grado de duda sobre los efectos de la modificación.

Conforme a los citados preceptos legales, actualmente compete al SERNAC y a los juzgados de policía local en cuanto sancionan las respectivas infracciones, las siguientes materias, indicadas resumidamente:

- contratos de adhesión;
- información y publicidad;
- promociones y ofertas;
- infracción consiste en cobrar un precio superior a lo ofrecido;
- sanciones hasta por 50 UTM por infracciones a la ley de derechos de los consumidores;
- prescripción de 6 meses de las acciones por responsabilidad contravencional;
- reajuste y pago de las prestaciones pecuniarias a que pueda resultar obligado un proveedor de un bien o servicio;
- información sobre operaciones de crédito otorgado por el proveedor de un bien o servicio (en este caso se trataría del que otorga una institución de educación superior), y
- finalmente, el derecho de retracto que asiste a todo alumno matriculado en un CFT, IP o universidad, para desistirse de la matrícula y trasladarse a otro establecimiento, dentro del plazo de diez días desde la publicación de las postulaciones aceptadas por las universidades del Consejo de Rectores, caso en el cual la respectiva institución podrá retener hasta el 1% del arancel anual de la respectiva carrera o programa.

Un primer comentario que corresponde efectuar es que la norma propuesta arrastra a la Superintendencia de Educación Superior materias que conciernen a la educación básica, media y técnico profesional diversa de la impartidas por instituciones de educación superior. Si es esto lo que se pretende, cabría entonces revisar la naturaleza del nuevo organismo, o bien, entender que se trata de una extensión inadvertida de la competencia que se atribuirá a la Superintendencia y efectuar las correcciones del caso.

Debe también tenerse presente que se trata de una norma de rango orgánico



constitucional, en cuanto afecta las atribuciones de los jueces de policía local, que si bien no integran el Poder Judicial, están comprendidos entre los órganos jurisdiccionales, cuya organización y funcionamiento no puede ser modificado sin conocer la opinión de la Corte Suprema y control por el Tribunal Constitucional.

En tercer lugar, las materias, infracciones y multas a que refieren los artículos antes citados y que pasarían a conocimiento de la Superintendencia y jueces de policía local, se superponen a infracciones y multas contenidas en diversos preceptos del proyecto de ley en estudio.

Así por ejemplo, el artículo 27, letra d), tipifica como infracción, entre otras, modificar unilateralmente la oferta que hubiere efectuado la institución, lo que incluye, obviamente, el cobro de un precio superior al ofrecido, y que también se sanciona en las normas sobre derechos de los consumidores.

El artículo 28 letra b), por su parte, señala como límite de la multa por las infracciones a la ley, 1000 UTM, sin que se determina en qué casos el límite será de 50 UTM según la norma de la ley de los derechos de los consumidores.

Este aspecto del proyecto requiere de mayor desarrollo y precisión.

Modificación de contratos.

Los artículos transitorios del artículo tercero permanente del proyecto, establecen un plazo para que los órganos de administración de una universidad de adecuen a las nuevas normas sobre prohibición de integrarlos con personas relacionadas. Ello debe hacerse en un plazo de tres meses. A partir del término de este plazo, comienza a correr otro de 90 días para adecuar los contratos con las personas relacionadas que estuvieren vigentes.

No obstante la estrecha vinculación entre ambas disposiciones, y a pesar que la eficacia de la primera norma depende en buena medida del cumplimiento de la segunda, resulta discutible que la ley pueda afectar relaciones contractuales vigentes y celebradas en conformidad a la ley aplicable al momento de su celebración.

Como se sabe, de los contratos nacen derechos para las partes, y las personas tienen propiedad constitucionalmente protegida sobre esos derechos (artículo 19, N° 24, de la Constitución), por lo que resulta objetable la norma imperativa.

Como no puede conocerse el plazo que se hubiere acordado en dichos contratos (ya que sin duda estos pueden ser numerosos) y dado que incluso podrían ser de plazo indefinido, debe reconocerse la complejidad de la materia que se viene regulando. Con todo, debe buscarse una fórmula que permite conciliar el respeto del legislador a los contratos válidamente celebrados (y que incorporan en ellos las normas vigentes al momento de su celebración), con la conveniencia de evitar la relación económica entre los directivos de una universidad y los dueños del inmueble, que suelen otorgar su uso mediante un contrato de arrendamiento. Como se sabe, el efecto retroactivo de una



disposición legal y en general, de las normas jurídicas, no está permitido, salvo el caso de la sanción más favorable al reo. En los demás casos, el legislador puede dar efecto retroactivo a sus disposiciones, sin lesionar derechos que las partes de un contrato hubieren legítimamente adquirido.

Una posibilidad que puede ser explorada, es establecer mayores plazos para la adecuación de los contratos y dar mayor relevancia a la obligación de transparencia, en estos casos.



V. ANEXO: PROYECTO DE LEY

Artículo Primero.- Apruébase la siguiente ley que crea la Superintendencia de Educación Superior:

Título I

Objeto y atribuciones de la Superintendencia de Educación Superior

Artículo 1°.- Créase la Superintendencia de Educación Superior, en adelante “la Superintendencia”, servicio público funcionalmente descentralizado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

La Superintendencia será una institución fiscalizadora en los términos del Decreto Ley N°3.551 de 1981⁶ y estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la Ley N° 19.882.

El domicilio de la Superintendencia será la ciudad de Santiago.

Artículo 2°.- El objeto de la Superintendencia será fiscalizar a las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, en las materias de su competencia definidas en el artículo 3°.

Artículo 3°.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fiscalizar el cumplimiento por parte de las instituciones de educación superior de las obligaciones de información establecidas en esta ley y en el Capítulo III⁷ de la ley 20.129, y realizar u ordenar auditorías respecto de la información que proporcionen dichas

instituciones, cuando existan sospechas fundadas respecto de su veracidad y exactitud;

b) Fiscalizar el cumplimiento por parte de las instituciones de educación superior de la prohibición de efectuar publicidad engañosa establecida en el artículo 53⁸ de la ley 20.129;

c) Fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten cabalmente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales hubiere ofrecido o convenido con el estudiante la prestación de los servicios correspondientes.

d) Fiscalizar que la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones no estén condicionadas a exigencias pecuniarias que no se hayan hecho públicas por la institución con arreglo a la ley N° 20.129⁹ al tiempo de celebrarse el contrato de prestación de servicios educacionales;

e) Fiscalizar el cumplimiento de la regulación aplicable a las operaciones con personas relacionadas que realicen las universidades, según lo dispuesto en el párrafo 3° del Título III¹⁰ del DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005.

f) Organizar, actualizar y administrar el registro público de socios o miembros y directivos de las instituciones de educación superior, a que se refiere el artículo 23 de esta ley¹¹;

g) Aplicar e interpretar administrativamente las normas legales y reglamentarias cuyo

⁶ El Decreto Ley N° 3.551 (Diario Oficial de 2 de enero de 1981) fijó normas sobre el personal y sobre remuneraciones del sector público. El TÍTULO I trata de la Contraloría General de la República y de las Instituciones Fiscalizadoras.

⁷ CAPÍTULO III Del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior; véase el Artículo segundo de este proyecto de ley.

⁸ Véase el Artículo segundo (permanente) de este proyecto de ley.

⁹ La Ley N° 20.129 (Diario Oficial de 17 de noviembre de 2006) Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

¹⁰ Véase el Artículo tercero (permanente) N°2) de este proyecto de ley.

¹¹ La referencia no corresponde al artículo 23 sino al artículo 20 del mismo proyecto de ley.

cumplimiento le corresponde fiscalizar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación a las instituciones fiscalizadas con relación a dichas materias, sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias del Ministerio de Educación. La Superintendencia, antes de la dictación de las mismas, deberá dar a conocer su versión borrador, publicándola en su página web, y establecer mecanismos para recibir las observaciones que se formulen a su respecto. Estará eximida de este procedimiento cuando se trate de normativa de organización interna y cuando, por resolución fundada, considere que no es necesario u oportuno;

h) Conocer y absolver las consultas que voluntariamente formularen las instituciones fiscalizadas en materias de su competencia de conformidad a la ley;

i) Poner a disposición del público en general, la información pública que recopile con motivo del ejercicio de sus funciones respecto de las instituciones de educación superior fiscalizadas, conforme a la ley;

j) Ingresar a las dependencias administrativas de las Instituciones de Educación Superior con el objeto de realizar las funciones que le sean propias. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios de la Superintendencia no podrán impedir el normal desarrollo de las actividades docentes de la institución de que se trate;

k) Acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, y examinar por los medios que estime del caso todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas o instituciones fiscalizadas, sin impedir el normal desarrollo de las actividades de la institución de educación superior de que se trate. La Superintendencia, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en la institución de educación superior respectiva. Además podrá requerir, en el ámbito de sus atribuciones, de las personas e instituciones fiscalizadas y de cualquier organismo público, la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones.

La Superintendencia deberá, asimismo, determinar, mediante norma de carácter general, la forma y los medios a través de los cuales se entregará la información a que se refiere este artículo, debiendo contemplar un plazo razonable para que ella sea proporcionada por los respectivos obligados. En caso que dichos antecedentes se encuentren en poder de otros organismos públicos, la Superintendencia procurará establecer los mecanismos para acceder a ellos;

l) Solicitar la declaración de los representantes legales, administradores o dependientes de las instituciones fiscalizadas, respecto de cualquier hecho cuyo esclarecimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. Formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, sea en un procedimiento iniciado de oficio o por vía de denuncia formulada por el Ministerio de Educación u otros órganos públicos;

m) Imponer las sanciones correspondientes por infracción a las normas legales y reglamentarias en materias de su competencia;

n) Llevar un registro público de las sanciones impuestas a las instituciones fiscalizadas, de cuyas estadísticas se informará detalladamente en la cuenta anual del servicio;

ñ) Remitir al Ministerio Público los antecedentes de que tuviere conocimiento en ejercicio de sus funciones y en los cuales aparecieren indicios de haberse cometido algún delito;

o) Remitir a la Contraloría General de la República los antecedentes de que tuviere conocimiento en ejercicio de sus funciones, en los cuales aparecieren indicios de haberse cometido infracciones a la normativa relacionada con la inversión o compromiso de los fondos públicos en instituciones estatales de educación superior o, a la demás normativa vigente;

p) Elaborar índices, estadísticas y estudios relativos a la información cuya entrega por parte de las instituciones fiscalizadas le corresponde



vigilar, y efectuar publicaciones en el ámbito de su competencia;

q) Convenir con otros organismos de la Administración del Estado, o con entidades privadas, la realización de acciones específicas y la prestación de servicios que permitan cumplir sus funciones;

r) Asesorar técnicamente al Ministerio de Educación y otros organismos públicos en materias de su competencia; y

s) Realizar las demás funciones y atribuciones que le correspondan conforme a la ley.

Artículo 4°.- Las facultades señaladas en el artículo anterior no obstarán a aquellas facultades generales de fiscalización que le correspondan a la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia.

Artículo 5°.- En el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Superintendencia actuará de oficio o a petición de interesado. La Superintendencia formulará cargos e instruirá el respectivo procedimiento en caso de verificar la existencia de una o más contravenciones a la normativa que le corresponde fiscalizar.

En el caso de denuncias que le comuniquen el Ministerio de Educación u otro Organismo de la Administración del Estado, la Superintendencia ordenará directamente la instrucción del respectivo proceso.

Artículo 6°.- Las acciones de fiscalización podrán llevarse a efecto cualquier día hábil en horario de jornada laboral, siempre que no se impida con ellas el normal desarrollo de las actividades docentes del respectivo establecimiento. Los entes fiscalizados deberán otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los funcionarios fiscalizadores.

En el ejercicio de la labor fiscalizadora los funcionarios de la Superintendencia deberán siempre identificarse e informar a la institución fiscalizada de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, dejando

copia íntegra de las actas levantadas y realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de fiscalización. El sujeto fiscalizado podrá, en el mismo acto, hacer sus descargos sobre errores de hecho a fin de dejar constancia en el acta.

Los sujetos fiscalizados podrán denunciar conductas abusivas de los fiscalizadores ante el Superintendente. En caso que cualquier fiscalizador deje constancia de hechos que resultaren ser falsos o inexactos, el afectado podrá denunciar el hecho a su superior jerárquico, quien iniciará la investigación que corresponda de acuerdo al Estatuto Administrativo y, en caso de comprobarse la conducta descrita, se considerará que contraviene el principio de probidad administrativa para los efectos de su sanción en conformidad a la ley.

La Superintendencia deberá procurar que los procesos de fiscalización que lleve a cabo se coordinen con aquellos que, en el ejercicio de sus competencias, lleven a cabo los diversos órganos de la Administración del Estado, de manera de evitar distraer indebidamente la labor educativa en las instituciones fiscalizadas.

El Superintendente, en el marco de sus atribuciones, deberá dictar un instructivo que defina las obligaciones y facultades de los fiscalizadores.

Título II **De la organización de la Superintendencia**

Artículo 7°.- Un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, con el título de Superintendente de Educación Superior, será el Jefe Superior de la Superintendencia. Dicho funcionario será seleccionado conforme al sistema de Alta Dirección Pública¹² establecido en la Ley N° 19.882.

Serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente los directivos de una institución de educación superior, los miembros de una

¹² Contenido en los artículos trigésimo quinto y siguientes de la Ley N° 19.882.

corporación que constituya una institución de educación superior y las personas que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, tengan control sobre la administración de una institución de educación superior, así como sus respectivos cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive, o las personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción.

La inhabilidad sobreviniente producirá la inmediata cesación en el cargo. Si el afectado por la inhabilidad no renunciare se declarará vacante el cargo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda afectarle.

Artículo 8°.- El Superintendente contará con las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia y ejercer las atribuciones inherentes a su calidad de Jefe Superior de Servicio;
- b) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia;
- c) Ejecutar los actos y celebrar los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio;
- d) Nombrar, remover y adoptar las demás decisiones que correspondan respecto del personal del Servicio, de conformidad a esta ley y a las normas estatutarias correspondientes;
- e) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley;
- f) Coordinar la labor de la Superintendencia con las demás instituciones públicas del sector de educación superior;
- g) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y

demás normas que rijan las entidades y materias fiscalizadas, como también elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento;

- h) Conocer y resolver los recursos que la ley establece;
- i) Aplicar las sanciones correspondientes, en conformidad a lo establecido en esta ley o en otras normas.
- j) Rendir cuenta pública, al menos una vez al año, de su gestión y de la Superintendencia;
- k) Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia; y
- l) Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes y reglamentos.

Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los demás organismos fiscalizadores los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento en ejercicio de sus funciones, a fin de que éstos ejerzan a su vez las facultades que les sean propias.

Artículo 9.- El Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá la organización interna de la Superintendencia y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

Con todo, las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio y la de aplicación de sanciones, estarán a cargo de unidades diferentes.

Artículo 10.- El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente.



El personal que preste servicios sobre la base de honorarios se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal¹³.

Artículo 11.- A petición del Superintendente los diferentes órganos de la administración del Estado podrán enviar en comisión de servicio a la Superintendencia a funcionarios, sin que rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Artículo 12.- El personal de la Superintendencia deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será considerada falta grave para efectos administrativos, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de conformidad a la ley.

Artículo 13.- Las autoridades o funcionarios de la Superintendencia, que correspondan a cargos de exclusiva confianza del Superintendente estarán sujetos a las mismas inhabilidades que pesen sobre éste, y en idénticas condiciones cesarán en el cargo por causa de inhabilidad sobreviniente.

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo contemplado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo para la cesación del cargo de personal de carrera¹⁴, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales:

¹³ Art. 260. Para los efectos de este Título y del Párrafo IV del Título III, se reputa **empleado** todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldos del Estado. No obstará a esta calificación el que el cargo sea de elección popular.

¹⁴ Artículo 146.- El funcionario cesará en el cargo por las siguientes causales:

- Aceptación de renuncia;
- Obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional, en relación al respectivo cargo público;
- Declaración de vacancia;
- Destitución;

a) Necesidades de la Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Superintendencia, y

b) Evaluación de desempeño en lista condicional.

El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en la letra a) tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154¹⁵ del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2005, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 15.- El personal de la Superintendencia que ejerza cargos directivos y profesionales de los dos primeros niveles jerárquicos deberá desempeñarse con dedicación exclusiva. Sin perjuicio de lo anterior, podrá ejercer los derechos que le atañen personalmente, percibir los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable y los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio.

Artículo 16.- El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por:

a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos.

b) Los recursos otorgados por leyes especiales.

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, que se le transfieran o que adquiera a cualquier título y los frutos de estos bienes.

e) Supresión del empleo;

f) Término del período legal por el cual se es designado, y

g) Fallecimiento.

¹⁵ Artículo 154.- En los casos de supresión del empleo por procesos de reestructuración o fusión, los funcionarios de planta que cesaren en sus cargos a consecuencia de no ser encasillados en las nuevas plantas y que no cumplieren con los requisitos para acogerse a jubilación, tendrán derecho a gozar de una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de seis. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

d) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecte.

e) Los aportes de la cooperación nacional e internacional que reciba a cualquier título.

La Superintendencia estará sujeta a las normas del Decreto Ley N° 1.263 de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, y sus disposiciones complementarias.

Título III

De la información relativa a la situación patrimonial de las instituciones de educación superior

Artículo 17.- Corresponderá a la Superintendencia de Educación Superior mantener y actualizar la información relativa a la situación patrimonial, estados financieros debidamente auditados, a la individualización de los socios, miembros y directivos de las instituciones de educación superior y, cuando corresponda, la información relativa a sus operaciones con personas relacionadas.

La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, la información específica que se requerirá, así como las especificaciones técnicas de la misma.

Los datos de carácter personal que se contengan en la información relativa a alumnos, titulados, académicos, personal directivo y de apoyo técnico administrativo de las instituciones de educación superior deberán mantenerse en reserva por cualquier funcionario que en razón de su cargo tenga acceso a ella. Esta obligación no cesa por el término de sus servicios.

Artículo 18.- Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, las instituciones de educación superior estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

a) Llevar contabilidad completa conforme a principios de contabilidad de general aceptación en Chile.

b) Someter su contabilidad al examen de auditores externos, de aquellos registrados ante la Superintendencia de Valores y Seguros.

c) Enviar semestralmente a la Superintendencia de Educación Superior los estados financieros consolidados, debidamente auditados. Los antecedentes correspondientes al período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de cada año, se remitirán a más tardar el 31 de agosto del mismo año; aquellos correspondientes al período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de cada año, se remitirán a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

d) Enviar a la Superintendencia de Educación Superior, dentro de los 30 días siguientes al término de cada semestre calendario, un listado actualizado con la individualización completa de sus socios o miembros y directivos. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones de educación superior deberán informar inmediatamente a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en el último listado semestral.

e) Enviar anualmente a la Superintendencia de Educación Superior un listado actualizado de las entidades en cuya propiedad la universidad tenga una participación igual o superior al 10%, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la universidad pueda elegir a lo menos a un miembro del directorio u órgano de administración.

Artículo 19.- La información exigida en el artículo 18 deberá comprender, en todo lo que sean aplicables, los antecedentes relativos a las entidades en cuya propiedad la respectiva institución de educación superior tenga una participación igual o superior al 10%, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución pueda elegir



a la mayoría del directorio u órgano de administración. En caso que los referidos estatutos nada dijeren al respecto, toda corporación en que participe la institución y toda fundación constituida por ella quedarán comprendidas en este precepto.

Artículo 20.- Para todos los efectos de esta ley, se entenderá que son directivos de una institución de educación superior sus directores o miembros del respectivo órgano de administración, así como cualquier persona natural que tenga la capacidad de determinar los objetivos, planificar, dirigir o controlar la conducción superior de las actividades o la política estratégica de la institución, sea por sí solo o junto con otros, sin consideración a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual esté relacionado con la institución, ni al título o denominación de su cargo o función.

Artículo 21.- La Superintendencia de Educación Superior mantendrá permanentemente actualizado un registro público de socios, miembros y directivos de las instituciones de educación superior.

Artículo 22.- Las instituciones de educación superior deberán mantener a disposición del público en general la información establecida en este título, con excepción de la información resguardada por la ley de protección de datos personales.

Artículo 23.- El que maliciosamente emitiera publicidad para inducir a error o engaño respecto de la información señalada en el artículo 53¹⁶ de la ley 20.129, será sancionado con presidio o reclusión menor en su grado mínimo a medio.

Título IV Infracciones y sanciones

Artículo 24.- Si se detectaren hechos que pudieren ser constitutivos de infracción a la normativa cuya fiscalización compete a la Superintendencia, el Superintendente ordenará,

¹⁶ Véase el Artículo segundo (permanente) N°4) de este proyecto de ley.

mediante resolución fundada, la instrucción de un procedimiento de investigación y designará un fiscal instructor encargado de darle tramitación, investigar los hechos, formular cargos, solicitar informes, ponderar las pruebas y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento.

Artículo 25.- La resolución que ordene instruir el procedimiento de investigación deberá notificarse personalmente o por carta certificada al representante legal o administrador de la respectiva institución fiscalizada. La práctica de la notificación deberá hacerse constar en el expediente administrativo correspondiente.

La notificación por carta certificada se enviará al domicilio de la institución en que hubieren ocurrido los hechos investigados y se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente a la fecha de recepción de la carta certificada en la oficina de correos que corresponda.

Las demás notificaciones del procedimiento podrán practicarse mediante correo electrónico enviado a la dirección registrada ante la Superintendencia por la persona o institución de que se trate, en cuyo caso la notificación se entenderá practicada al día hábil siguiente a la fecha de su envío.

Artículo 26.- Si hubiere mérito suficiente para estimar cometida una infracción, el fiscal instructor formulará cargos, dando a la institución y demás personas contra quienes se dirija el procedimiento un plazo individual de diez días hábiles para presentar sus descargos y los medios de prueba que estimen pertinentes. De no haber mérito para formular cargos, el Superintendente, a propuesta del fiscal, sobreseerá el procedimiento.

En caso de formularse cargos, el fiscal instructor podrá solicitar antecedentes adicionales dentro del plazo de quince días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para presentar descargos. La parte de quien se hubiere requerido la presentación de antecedentes adicionales tendrá diez días hábiles para acompañarlos, bajo apercibimiento de tenerse por no acompañados si no se presentaren dentro de dicho plazo.

Presentados los descargos y antecedentes, o transcurridos los respectivos plazos sin que se hubieren presentado, el fiscal instructor elaborará un informe y propondrá al Superintendente la aplicación de sanciones o la absolución del imputado, según corresponda.

Artículo 27.- Constituyen infracciones las siguientes:

- a) El incumplimiento de la regulación aplicable a las operaciones con personas relacionadas que realicen universidades;
- b) El incumplimiento de las obligaciones de información establecidas en esta ley y en el Capítulo III¹⁷ de la ley 20.129;
- c) Efectuar publicidad engañosa de acuerdo a lo establecido en el artículo 53¹⁸ de la ley 20.129;
- d) Modificar unilateralmente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución, hubiere ofrecido o convenido con el estudiante la prestación de los servicios correspondientes.
- e) Condicionar la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias que no se hayan hecho públicas al tiempo de suscribirse el contrato por la institución de educación superior con arreglo a la Ley N° 20.129¹⁹.

Artículo 28.- Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo a la naturaleza de la infracción y la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes:

a) Amonestación por escrito, indicando el plazo dentro del cual deberá ser subsanada la infracción.

b) Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto equivalente a 1.000 unidades tributarias mensuales²⁰. En la determinación del monto específico de la multa se deberá tomar en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción, el beneficio o perjuicio económico derivado de la misma, la intencionalidad de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

c) Tratándose de infracción a las normas sobre operaciones entre universidades y personas relacionadas, la inhabilitación temporal de la persona relacionada que hubiere intervenido en la operación irregular, para concurrir a la constitución de instituciones de educación superior, directa o indirectamente, o para ocupar cargos directivos en cualquiera de esas instituciones. La sanción de inhabilitación se podrá extender hasta por un plazo de cinco años.

d) La revocación del reconocimiento oficial de la universidad, en caso de infracciones graves y reiteradas dentro de un período consecutivo de 24 meses a las normas sobre operaciones entre universidades y personas relacionadas.

El Superintendente, al determinar el monto de la multa, deberá tomar en consideración el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la intencionalidad de la comisión de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Artículo 29.- Constituyen circunstancias atenuantes de responsabilidad:

a) Subsanan los incumplimientos representados por la Superintendencia, dentro del plazo que determine ese organismo, el cual no podrá exceder de quince días hábiles contados desde la notificación correspondiente.

b) El hecho de no haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en la ley, en lo que

¹⁷ Véase el Artículo segundo (permanente) de este proyecto de ley.

¹⁸ Véase el Artículo segundo (permanente) N°4 de este proyecto de ley.

¹⁹ Véase el Artículo segundo (permanente) de este proyecto de ley.

²⁰ Unos 38 millones de pesos.



respecta a la educación superior, en los últimos tres años.

c) Concurrir a la Superintendencia y denunciar estar cometiendo, por sí, cualquier infracción a la ley. Esta circunstancia atenuante sólo procederá cuando la institución o persona fiscalizada suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen la infracción, y ponga fin inmediato a los mismos.

Artículo 30.- Se considerarán circunstancias agravantes de responsabilidad:

a) La falta de presentación de la declaración de los representantes legales, administradores o dependientes de la respectiva institución o entidad fiscalizada, cuando haya sido solicitada por la Superintendencia.

b) El incumplimiento reiterado de las reglas y obligaciones aplicables a la respectiva institución o persona fiscalizada, o de los requerimientos de información formulados por la Superintendencia. Se entenderá que son reiterados aquellos incumplimientos que, en un mismo año calendario, se repitan en dos o más ocasiones.

c) Haber sido sancionado con antelación en virtud de alguno de los procesos administrativos previstos en la normativa educacional vigente, en los términos establecidos en la letra b) del artículo precedente.

En caso de concurrir una o más circunstancias agravantes, la multa aplicable al infractor podrá ascender hasta el doble del monto máximo previsto en la ley para la infracción de que se trate.

Artículo 31.- La Superintendencia deberá concluir el procedimiento sancionatorio en un plazo no superior a un año contado desde la formulación de cargos. Para el cómputo de este plazo no se considerará el tiempo de tramitación de los recursos administrativos que pudieren interponerse en contra de la resolución sancionatoria.

Artículo 32.- La resolución del Superintendente que determine la imposición de sanciones será susceptible del recurso de reposición que podrá interponerse dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación de la resolución impugnada.

En todo lo no previsto por esta ley, la revisión de las resoluciones y actuaciones de la Superintendencia se ceñirá a lo prescrito en la Ley N° 19.880²¹.

Artículo 33.- Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la ley, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación de la resolución impugnada.

La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso.

Admitido el recurso a tramitación, la Corte dará traslado a la Superintendencia, notificándola por oficio, y ésta dispondrá del plazo de quince días para evacuar el informe respectivo.

Evacuado el informe por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para hacerlo, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de sala.

Se podrán decretar todas las diligencias que la Corte estime necesarias.

La sentencia de la Corte se dictará dentro del término de quince días, y en su contra no procederá recurso alguno, salvo que se trate de la sanción de revocación del reconocimiento oficial establecida en el artículo 28 letra d), caso en el cual podrá ser apelada ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta.

²¹ La Ley N° 19.880 (Diario Oficial de 29 de mayo de 2003) Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Artículo 34.- Los recursos administrativos o judiciales que se interpongan con arreglo a las disposiciones precedentes, suspenderán la ejecución de la resolución impugnada.

Artículo 35.- En caso que la Superintendencia disponga la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado, deberá enviar al Ministerio de Educación los antecedentes que correspondan para su aplicación y posterior exclusión del registro correspondiente.

Artículo 36.- Será de competencia exclusiva de la Superintendencia de Educación Superior conocer las infracciones a los artículos 2 letra d)²² y 3° ter²³ de la Ley N° 19.496 sobre Protección de

²² Artículo 2º.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley:

d) Los contratos de educación de la enseñanza básica, media, técnico profesional y universitaria, sólo respecto del Párrafo 4º del Título II; de los Párrafos 1º y 2º del Título III; de los artículos 18, 24, 26, 27 y 39 C, y respecto de la facultad del o de los usuarios para recurrir ante los tribunales correspondientes, conforme a los procedimientos que esta ley establece, para hacer efectivos los derechos que dichos Párrafos y artículos les confieren.

No quedará sujeto a esta ley el derecho a recurrir ante los tribunales de justicia por la calidad de la educación o por las condiciones académicas fijadas en los reglamentos internos vigentes a la época del ingreso a la carrera o programa respectivo, los cuales no podrán ser alterados sustancialmente, en forma arbitraria, sin perjuicio de las obligaciones de dar fiel cumplimiento a los términos, condiciones y modalidades ofrecidas por las entidades de educación.

²³ Artículo 3º ter.- En el caso de prestaciones de servicios educacionales de nivel superior, proporcionadas por centros de formación técnica, institutos profesionales y universidades, se faculta al alumno o a quién efectúe el pago en su representación para que, dentro del plazo de diez días contados desde aquél en que se complete la primera publicación de los resultados de las postulaciones a las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, deje sin efecto el contrato con la respectiva institución, sin pago alguno por los servicios educacionales no prestados.

Para hacer efectivo el retracts a que se refiere este artículo, se requerirá ser alumno de primer año de una carrera o programa de pregrado y acreditar, ante la institución respecto de la cual se ejerce esta facultad, encontrarse matriculado en otra entidad de educación superior.

En ningún caso la institución educacional podrá retener con posterioridad a este retracts los dineros pagados ni los documentos de pago o crédito otorgados en respaldo del período educacional respectivo, debiendo devolverlos todos en el plazo de 10 días desde que se ejerza el derecho a retracts. En el evento de haberse otorgado mandato general para hacer futuros cobros, éste quedará revocado por el solo

los Derechos de los Consumidores, las que se sancionarán con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por el Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal de la Superintendencia de Educación Superior, así como el régimen de remuneraciones que le será aplicable. El encasillamiento en esta planta, cuando proceda, podrá incluir personal del Ministerio de Educación. En todo caso podrá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que sean titulares de cargos de planta.

2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios de planta y a contrata desde el Ministerio de Educación o de otras instituciones a la Superintendencia, transfiriéndose asimismo los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, salvo que se produzcan entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo de que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la

ministerio de la ley desde la fecha de la renuncia efectiva del alumno al servicio educacional. El prestador del servicio se abstendrá de negociar o endosar los documentos recibidos, antes del plazo señalado en el inciso primero.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la institución de educación superior estará facultada para retener, por concepto de costos de administración, un monto de la matrícula, que no podrá exceder al uno por ciento del arancel anual del programa o carrera.



planta de institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose, además, el plazo en que deba llevarse a efecto este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” por intermedio del Ministerio de Educación. Conjuntamente con el traspaso de personal se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

3) En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de la planta de personal que fije y, en especial, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán el carácter de exclusiva confianza, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del Título VI²⁴ de la ley N° 19.882 y los niveles para la aplicación del artículo 8^o²⁵ de

²⁴ Sistema de Alta Dirección Pública.

²⁵ Artículo 8°.- Los cargos de jefes de departamento y los de niveles de jefaturas jerárquicos equivalentes de los ministerios y servicios públicos, serán de carrera y se someterán a las reglas especiales que se pasan a expresar:

a) La provisión de estos cargos se hará mediante concursos en los que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata de todos los ministerios y servicios regidos por este Estatuto Administrativo que cumplan con los requisitos correspondientes, que se encuentren calificados en lista N° 1, de distinción y que no estén afectos a las inhabilidades establecidas en el artículo 55. En el caso de los empleos a contrata se requerirá haberse desempeñado en tal calidad, a lo menos, durante los tres años previos al concurso;

b) Como resultado del concurso, el comité de selección propondrá a la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, los nombres de a lo menos tres ni más de cinco candidatos pertenecientes a la planta del ministerio o servicio que realice el concurso, que hubieren obtenido los mejores puntajes respecto del cargo a proveer. En el evento que no haya un número suficiente de candidatos de planta idóneos para completar dicha terna, ésta se completará con los contratados y los pertenecientes a otras entidades, en orden decreciente según el puntaje obtenido. Para los efectos de estos concursos, el comité de selección estará constituido de conformidad al artículo 21 y sus integrantes deberán tener un nivel jerárquico superior a la vacante a proveer. Con todo,

la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas complementarias al artículo 15²⁶ de esta última ley para los

en los casos en que no se reúna el número de integrantes requerido, el jefe superior del servicio solicitará al ministro del ramo que designe los funcionarios necesarios para este efecto.

c) A falta de postulantes idóneos, una vez aplicado el procedimiento anterior, deberá llamarse a concurso público;

d) La permanencia en estos cargos de jefatura será por un período de tres años. Al término del primer período trienal, el jefe superior de cada servicio, podrá por una sola vez, previa evaluación del desempeño del funcionario, resolver la prórroga de su nombramiento por igual período o bien llamar a concurso.

Los funcionarios permanecerán en estos cargos mientras se encuentren calificados en lista N° 1, de distinción;

e) Los funcionarios nombrados en esta calidad, una vez concluido su período o eventual prórroga, podrán reconcurrir o reasumir su cargo de origen, cuando proceda, y

f) En lo no previsto en el presente artículo, estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II.

²⁶ Artículo 15.- Salvo disposición en contrario, en los procesos de encasillamiento del personal que se originen en la fijación o modificación de plantas de personal, se seguirán las normas siguientes:

a) Los funcionarios de las plantas de directivos de carrera, profesionales, fiscalizadores y técnicos y en las equivalentes a éstas, se encasillarán en cargos de igual grado al que detentaban a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, estos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.

b) Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes, se proveerán previo concurso interno, en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, 5 años anteriores al encasillamiento, que cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista N°1, de distinción, o en lista N° 2, buena.

c) En la convocatoria del concurso, deberán especificarse los cargos, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante a encasillar.

d) Los funcionarios que opten por concursar lo harán en un solo acto, a uno o más cargos específicos, señalando la función, la localidad de ubicación de los mismos y la prioridad en que postulan y les serán aplicables las inhabilidades del artículo 55.

e) La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará en orden decreciente según el puntaje obtenido por los postulantes, procediendo en primer término, con el personal de planta que haya resultado seleccionado; si

encasillamientos del personal derivados de las plantas que fije en los casos que corresponda.

4) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta de personal que fije y de los encasillamientos que se practiquen. Igualmente fijará la dotación máxima de personal, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10²⁷ del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005.

5) Dictar normas complementarias para el adecuado desarrollo de los concursos a que se refiere el artículo cuarto transitorio.

6) Determinar la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Educación Superior, contemplándose un período para su implementación.

7) Disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio de Educación a la Superintendencia.

Artículo segundo (transitorio).- El ejercicio de la facultad señalada en el artículo anterior, en lo relativo a personal, quedará sujeto a las siguientes restricciones:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que

quedaren vacantes, se procederá a encasillar a los funcionarios a contrata que hayan participado, igualmente conforme al puntaje obtenido.

f) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida y en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el jefe superior del respectivo servicio.

g) En lo no previsto en el presente artículo, estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II; y

h) Respecto del personal de las plantas de administrativos y auxiliares y en las equivalentes a éstas, el encasillamiento procederá de acuerdo al escalafón de mérito.

²⁷ El número de funcionarios a contrata de una institución no podrá exceder de una cantidad equivalente al veinte por ciento del total de los cargos de la planta de personal de ésta.

estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo tercero (transitorio).-Para efectos de la instalación de la nueva Superintendencia de Educación Superior, el Presidente de la República, una vez publicada la presente ley, podrá nombrar, transitoria y provisionalmente, al Superintendente. En tanto no inicie sus actividades dicha Institución, la remuneración del Superintendente de Educación Superior será equivalente a la que actualmente perciben los Jefes de División, grado 2° EUS, de la Planta de Personal del Ministerio de Educación, incluido el incremento por desempeño colectivo, y se financiará con cargo al presupuesto correspondiente a la Partida del Ministerio de Educación, Capítulo 01, Programa 01.

Artículo cuarto (transitorio).- La primera provisión de los cargos de la planta de personal de la Superintendencia de Educación Superior se efectuará mediante concursos públicos que se sujetarán a las normas generales del Estatuto Administrativo y sus reglamentos y, en lo que fuera pertinente, a lo que se establezca en el ejercicio de la facultad prevista en el numeral 3 del artículo primero transitorio.

Con todo, los cargos directivos de la Superintendencia de Educación Superior serán



siempre provistos de acuerdo a lo establecido en el título VI²⁸ de la ley N° 19.882.

Artículo quinto (transitorio).- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Educación Superior, y transferirá a ella los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

En el plazo máximo de 15 días después de conformado este presupuesto el Ejecutivo informará al respecto a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, remitiendo copia del decreto respectivo.

Artículo sexto (transitorio).- El gasto que represente la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia será de cargo del Presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Artículo séptimo (transitorio).- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá también suscribir el Ministro de Educación, se determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se traspasarán a la Superintendencia de Educación Superior. El Superintendente de Educación Superior requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito del decreto supremo antes mencionado.

Artículo octavo (transitorio).- Desde la publicación de la presente ley serán exigibles las obligaciones que el artículo 18 impone a las instituciones de educación superior,

correspondiendo al Ministerio de Educación ejercer las facultades que dicha norma confiere a la Superintendencia de Educación Superior mientras ésta no inicie sus funciones.”.

Artículo Segundo (permanente).- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 20.129:

1) Reemplázase el artículo 50²⁹ por el siguiente:

“Artículo 50.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior³⁰, las instituciones de educación superior deberán proporcionar a la División de Educación Superior la información relativa a alumnos, docentes, recursos, infraestructura, resultados del proceso académico y a la naturaleza jurídica de cada institución que se señala en este artículo.

Tratándose de la información relativa a los alumnos, sólo podrá requerirse en forma individualizada aquella que tenga como única finalidad realizar estudios respecto del ingreso, permanencia, egreso, titulación, inserción laboral y utilización de ayudas estudiantiles de los alumnos de la respectiva institución de educación superior. Esta información podrá darse a conocer al público general, pero en ningún caso se podrá entregar en forma desagregada por alumno.

²⁹ Disposición vigente:

Artículo 50.- Para estos efectos, las instituciones de educación superior deberán recoger y proporcionar a la División de Educación Superior el conjunto básico de información que ésta determine, la que considerará, a lo menos, datos estadísticos relativos a alumnos, docentes, recursos, infraestructura y resultados del proceso académico, así como la relativa a la naturaleza jurídica de la institución; a su situación patrimonial y financiera y al balance anual debidamente auditado, y a la individualización de sus socios y directivos.

Un reglamento del Ministerio de Educación determinará la información específica que se requerirá, así como las especificaciones técnicas de la misma.

³⁰ Artículo 49.- Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior, desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, que contenga los antecedentes necesarios para la adecuada aplicación de las políticas públicas destinadas al sector de educación superior, para la gestión institucional y para la información pública de manera de lograr una amplia y completa transparencia académica, administrativa y contable de las instituciones de educación superior.

²⁸ Sistema de Alta Dirección Pública.

Para estos efectos, las instituciones de educación superior deberán enviar anualmente a la División de Educación Superior respecto de cada carrera o programa académico ofrecido la siguiente información:

- a) Un informe con los cobros a los estudiantes, las condiciones generales y especiales de admisión, y los reglamentos internos vigentes sobre promoción, disciplina y titulación;
- b) Un informe con el resultado del último proceso de admisión, incluyendo a lo menos una nómina de los estudiantes admitidos;
- c) Un informe con una nómina de los alumnos que durante el período anual inmediatamente anterior hayan dejado de formar parte de la carrera o programa académico correspondiente; y
- d) Un informe con información de egresados y titulados durante el período anual inmediatamente anterior.

Adicionalmente, cada institución de educación superior deberá enviar un informe anual sobre los recursos educativos, infraestructura, equipamiento y cuerpo docente con que cuenta cada facultad, escuela o campus de la respectiva institución, según corresponda, para el servicio educativo que presta. En el caso de los docentes, deberá indicar a lo menos el número de profesores y la modalidad en que están contratados, sus respectivas categorías y jerarquías cuando corresponda, su adscripción a programas de pregrado o postgrado y, en forma agregada, el grado académico con que cuentan los miembros del cuerpo docente.

Los plazos para la entrega de los informes mencionados en este artículo, así como el detalle de sus contenidos y la forma de entrega serán definidos en el reglamento de esta ley, debiendo velar por la utilización de formatos electrónicos para este fin.

Los datos de carácter personal que se contengan en la información relativa a alumnos, titulados, académicos, personal directivo y de apoyo técnico administrativo de las instituciones de

educación superior deberán mantenerse en reserva por cualquier funcionario que en razón de su cargo tenga acceso a ella. Esta obligación no cesa por el término de sus servicios.”.

2) Modifícase el artículo 51 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “distribuirla anualmente a los distintos usuarios” por “mantenerla a disposición del público”.

b) Agrégase a continuación de punto final (.) que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Asimismo, podrá requerir a la Superintendencia de Educación Superior la información relativa a la situación patrimonial, los estados financieros debidamente auditados y a la individualización de los socios, miembros y directivos de las instituciones de educación superior.”³¹.

3) Reemplázase el artículo 52³² por el siguiente:

“Artículo 52.- La División de Educación Superior deberá informar la no entrega de la información requerida, su entrega incompleta o la inexactitud de la misma, a la Superintendencia de Educación Superior para que aplique las sanciones que procedan.”.

4) Reemplázase el artículo 53³³ por el siguiente:

³¹ Quedaría con la siguiente redacción:

Artículo 51.- Corresponderá a la División de Educación Superior recoger la información proporcionada por las instituciones, validarla, procesarla cuando corresponda, y mantenerla a disposición del público, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento. Asimismo, podrá requerir a la Superintendencia de Educación Superior la información relativa a la situación patrimonial, los estados financieros debidamente auditados y a la individualización de los socios, miembros y directivos de las instituciones de educación superior.

³² Disposición vigente:

Artículo 52.- La no entrega de la información requerida, la entrega incompleta de dicha información o la inexactitud de la misma, serán sancionadas por el Ministerio de Educación con alguna de las siguientes medidas:

- a) Amonestación por escrito, y
- b) Multa a beneficio fiscal por un monto equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de hasta 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa.



“Artículo 53.- Las instituciones de educación superior no podrán emitir publicidad engañosa, entendiéndose por tal cualquier mensaje publicitario o comunicación dirigida al público en general que induzca a error o engaño respecto de:

a) El valor correspondiente a matrícula, aranceles, becas y en general cualquier desembolso o prestación pecuniaria exigida por una institución a sus estudiantes, en especial relacionado a la rendición de exámenes, la aprobación de cursos o la obtención de títulos o diplomas;

b) La circunstancia de haber alcanzado la institución su plena autonomía;

c) La circunstancia de estar acreditada ante el Estado la respectiva institución o cualquiera de sus carreras o programas;

d) Cualquier antecedente relativo a los resultados de los procesos de admisión correspondientes a períodos académicos pasados;

e) Las perspectivas de inserción laboral de los estudiantes de la respectiva institución o cualquiera de sus carreras o programas;

f) La infraestructura o el cuerpo docente con que cuente la respectiva institución o cualquiera de sus carreras o programas;

g) Las personas o instituciones que hayan creado o que apoyen, dirijan o financien la institución; la oferta de estudios complementarios o convenios con otras instituciones chilenas o extranjeras; y

h) Los resultados de evaluaciones realizadas respecto de la institución o sus carreras.

Todo mensaje publicitario o comunicación pública de una institución de educación superior, emitido por cualquier medio, que contenga o haga referencia a índices o estadísticas deberá señalar claramente la fuente de las mismas.”

Artículo Tercero (permanente).- Introdúcense las siguientes modificaciones al DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005.

1) Incorpóranse en el Título III³⁴, a continuación del artículo 53, los siguientes:

“Artículo 53 A.- El directorio u órgano de administración de las universidades que, conforme al artículo 53³⁵, no tengan carácter estatal, deberá estar integrado al menos por tres miembros independientes.

A efectos del inciso anterior, no se considerarán independientes las siguientes personas:

a) Los socios o miembros de la respectiva corporación universitaria, y quienes lo hayan sido

³³ Disposición vigente:

Artículo 53.- En forma previa a la aplicación de una sanción, se notificará al afectado de los cargos que se formulan en su contra, para que presente sus descargos al Ministerio de Educación dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación de los cargos.

Aplicada una multa ésta deberá ser pagada, en la Tesorería Regional del domicilio del sancionado, dentro del término de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

³⁴ TÍTULO III Reconocimiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior.

³⁵ Art. 53. Las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica estatales sólo podrán crearse por ley. Las universidades que no tengan tal carácter, deberán crearse conforme a los procedimientos establecidos en esta ley, y serán siempre corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro para el efecto de tener reconocimiento oficial.

Los institutos profesionales y centros de formación técnica de carácter privado podrán ser creados por cualquier persona natural o jurídica en conformidad a esta ley, debiendo organizarse siempre como personas jurídicas de derecho privado para el efecto de tener reconocimiento oficial. Estas entidades no podrán tener otro objeto que la creación, organización y mantención de un instituto profesional o un centro de formación técnica, según el caso; todo ello sin perjuicio de la realización de otras actividades que contribuyan a la consecución de su objeto.

Los establecimientos de educación superior a que se refiere la letra d) del artículo precedente, se regirán en cuanto a su creación, funcionamiento y planes de estudios, por sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento y se relacionarán con el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional.

en cualquier momento durante los últimos doce meses;

b) Las personas naturales que posean, o en cualquier momento durante los últimos doce meses hayan poseído, directa o indirectamente 10% o más del capital o la calidad de directivo de cualquier socio o miembro de la respectiva corporación universitaria que sea persona jurídica;

c) Los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de cualquiera de las personas indicadas en las letras a) y b) anteriores;

d) Quienes se desempeñen en forma habitual como mandatarios o asesores legales de cualquiera de las personas indicadas en las letras a) y b) anteriores; y,

e) Las personas naturales con quienes cualquiera de las personas indicadas en las letras a) y b) anteriores tengan, o en cualquier momento durante los últimos doce meses hayan tenido, negocios en común en cuya propiedad o control influyan o hayan influido en forma decisiva.

Artículo 53 B.- Los directores elegidos por un grupo o clase de socios o miembros tienen para con la corporación universitaria los mismos deberes que los directores restantes, no pudiendo faltar a ellos a pretexto de defender los intereses de quienes los eligieron.

Artículo 53 C.- La función de director o miembro del órgano de administración de una universidad podrá ser remunerada en caso que así lo dispongan sus estatutos. En caso de serlo, la cuantía de la remuneración se fijará anualmente por la respectiva asamblea de socios o miembros u órgano equivalente, y deberá ser adecuada a las responsabilidades y dedicación requeridas por la función y a las condiciones habituales de mercado a la fecha correspondiente. Anualmente la universidad deberá informar a la Superintendencia de Educación Superior el monto total de lo pagado por este concepto.

Lo establecido en el inciso anterior se aplicará sin perjuicio del derecho de los directores o

miembros del órgano de administración a ser reembolsados de los gastos, autorizados por el respectivo directorio u órgano de administración, que justifiquen haber efectuado en ejercicio de su función.

Artículo 53 D.- Para todos los efectos de esta ley, se entenderá que son directivos de una universidad sus directores o miembros del respectivo órgano de administración, así como cualquier persona natural que tenga la capacidad de determinar los objetivos, planificar, dirigir o controlar la conducción superior de las actividades o la política estratégica de la universidad o entidad de que se trate, sea por sí solo o junto con otros, sin consideración a la calidad, forma o modalidad laboral o contractual bajo la cual esté relacionado con la misma, ni al título o denominación de su cargo o función.”.

2) Agrégase en el Título III³⁶, a continuación del párrafo 2º, el siguiente párrafo 3º nuevo, modificándose correlativamente la numeración de los actuales párrafos 3º, 4º y 5º:

“Párrafo 3º

De las operaciones de universidades con personas relacionadas

Artículo 66 A.- Las universidades sólo podrán efectuar operaciones con sus personas relacionadas cumpliendo con los requisitos de este párrafo, cualquiera sea el monto, naturaleza, objeto o condición de habitualidad de la operación.

Se entenderá por operación con personas relacionadas cualquier negociación, acto, contrato u operación en que deba intervenir la universidad y alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 66 B.- Son personas relacionadas a una universidad:

a) Los directivos de la universidad;

³⁶ TÍTULO III Reconocimiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior.



- b) Los miembros o socios de la respectiva corporación universitaria;
- c) Las personas naturales que tengan la calidad de directivo de cualquier persona jurídica que sea socio o miembro de la universidad, o que posea directa o indirectamente 10% o más del capital de aquella;
- d) Los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de cualquiera de las personas indicadas en las letras a) b) y c);
- e) Las personas jurídicas en que cualquiera de las personas indicadas en las letras a), b), c) y d) posea directa o indirectamente 10% o más del capital o la calidad de directivo;
- f) Las personas naturales o jurídicas que tengan con cualquiera de las personas indicadas en las letras a), b), c) y d) negocios en común en cuya propiedad o control influyan en forma decisiva; y
- g) Las entidades en cuya propiedad la universidad tenga una participación igual o superior al 10%, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la universidad pueda elegir a lo menos a un miembro del directorio u órgano de administración.

Artículo 66 C.- Las operaciones sujetas a este párrafo deberán ajustarse a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado a la fecha de su celebración.

Artículo 66 D.- Cada una de las operaciones a que se refiere este párrafo deberá ser aprobada, en forma previa a su celebración, por la mayoría de los miembros del directorio u órgano de administración, debiendo excluirse de la votación aquellos miembros que tengan interés directo o indirecto en la operación de que se trate. Tratándose de universidades no estatales, se requerirá además el voto favorable de la mayoría de los miembros independientes. En el caso de las universidades estatales, se requerirá además el voto favorable de la mayoría de los miembros designados por el Presidente de la República.

Con todo, lo dispuesto en el inciso anterior no se exigirá respecto de operaciones cuyo monto no exceda de 2.000 unidades de fomento³⁷, sea considerada individualmente o en conjunto con otras operaciones que tengan igual causa u objeto y se celebren con una misma parte o sus personas relacionadas dentro de un período consecutivo de 12 meses.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que un director o miembro del órgano de administración tiene interés en una operación cuando en ella intervenga cualquiera de las siguientes personas:

- a) Él mismo, su cónyuge o cualquiera de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive;
- b) Las personas jurídicas en que cualquiera de las personas indicadas en la letra a) posea el 10% o más del capital o la calidad de directivo;
- c) Las personas naturales o jurídicas que con cualquiera de las personas indicadas en la letra a) tengan, o hayan tenido durante los últimos doce meses, negocios en común en cuya propiedad o control participen o hayan participado en forma significativa; o,
- d) Las personas naturales o jurídicas que con cualquiera de las personas indicadas en la letra a) tengan, o hayan tenido durante los últimos doce meses, relaciones comerciales o profesionales de cualquier tipo por un monto individual o agregado superior a 2.000 unidades de fomento.

Artículo 66 E.- En el acta de la reunión del directorio u órgano de administración que apruebe la operación, se deberá dejar constancia, a lo menos, de lo siguiente:

- a) La descripción del objeto, monto, plazo de duración y demás condiciones comerciales del contrato u operación de que se trate;
- b) La individualización de la contraparte en la operación y el tipo de relación existente con la misma;

³⁷ Unos 45 millones de pesos.

c) La individualización de los directores o miembros del órgano de administración que aprobaron la operación;

d) La individualización del o los directores o miembros del órgano de administración que se hayan abstenido por tener interés en la operación de la respectiva votación, con indicación de la relación que tuvieren con la contraparte en la operación; y

e) Las deliberaciones efectuadas para la aprobación de los términos y condiciones de la operación, con indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en consideración a efectos de determinar que la operación se ajusta a condiciones de mercado.

Artículo 66 F.- La universidad deberá comunicar trimestralmente a la Superintendencia de Educación Superior, los acuerdos del directorio u órgano de administración equivalente que hubieren aprobado operaciones con relacionadas, incluyendo copia íntegra del acta de la reunión respectiva.

En el caso de las universidades no estatales, todas las operaciones a que se refiere este párrafo deberán ser informadas por el directorio u órgano de administración a la asamblea de socios u órgano equivalente de la universidad, en la sesión inmediatamente siguiente a su celebración.

Artículo 66 G.- El cumplimiento de los procedimientos de aprobación y comunicación descritos en los artículos anteriores en caso alguno afectará la validez de la operación de que se trate. Tampoco eximirá de la responsabilidad que corresponda en caso que la operación respectiva no se ajuste a las condiciones de mercado prevalecientes en la fecha de su celebración.

Artículo 66 H.- Las universidades sólo podrán asociarse con sus directivos y docentes cuando la sociedad que constituyan cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

a) La sociedad tenga como giro el desarrollo de invenciones que puedan ser amparadas por una patente; o

b) El capital social inicial de la sociedad consista en una patente de invención y el giro de ésta sea su explotación.

Artículo 66 I.- La Superintendencia de Educación Superior, cualquier socio o miembro de la respectiva corporación y cualquiera de los directores o miembros del órgano de administración que no hubiere concurrido al acuerdo de aprobación de la operación celebrada en contravención a las normas de este párrafo podrá, a nombre de la respectiva corporación, perseguir judicialmente la responsabilidad civil de los directores o miembros del órgano de administración que corresponda que hubieren aprobado la operación, por el monto total de los perjuicios sufridos por la universidad. A estos efectos, los directores o miembros del órgano de administración que corresponda que hubieren aprobado la operación serán solidariamente responsables de los perjuicios causados.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- Dentro del plazo de tres meses a contar de la promulgación de esta ley, las universidades que no tengan carácter estatal, deberán adecuar la composición de sus órganos de administración de conformidad a lo establecido en el artículo 53 A³⁸ del DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005.

Artículo segundo transitorio.- Dentro de los noventa días siguientes al plazo de adecuación a que se refiere el artículo transitorio anterior, todas las universidades sin distinción deberán someter los contratos celebrados con sus respectivas personas relacionadas que se encuentren en curso de ejecución a la aprobación de su directorio u órgano de administración respectivo.

³⁸ Véase el Artículo tercero (permanente) N°1) de este proyecto de ley.